C.A. de Copiapó

Copiapó, veintidós de octubre de dos mil veintiséis

Vistos y teniendo presente:

**PRIMERO:** Que comparece doña AILEEN KENETT PORTILLA, Defensora Penal Pública actuando en representación de don [redacted], actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chañaral, imputado en causa RIT O-65- 2026, RUC 2600188595-1, seguida ante el Juzgado de Garantía de Diego de Almagro en contra de la resolución pronunciada con fecha 02 de octubre de 2026 por la Magistrada doña MARCELA VITTORIA HOFFLINGER PARRA del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, que rechazó la solicitud destinada a que el amparado fuera trasladado inmediata al Hospital Regional de Copiapó mientras se generaba un cupo para su ingreso a la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria de Arica, manteniéndose en los hechos su internación provisional en un establecimiento penitenciario común y actualmente bajo condiciones de aislamiento o segregación.

Expone que en audiencia de fecha 17 de agosto de 2026, oportunidad en la que el Juzgado de Garantía de Diego de Almagro declaro que existían antecedentes calificados suficientes para hacer aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, ordenando la suspensión inmediata del procedimiento, ordenando oficiar al Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, al Hospital Regional de Copiapó, y al Instituto Philippe Pinel, a fin de que informen a este tribunal, en un plazo máximo de 72 horas bajo apercibimiento de desacato, la posibilidad de contar con un cupo para la internación provisional de don [redacted].

Con fecha 25 de agosto de 2026 se recibió la respuesta del HOSPITAL PSIQUIATRICO DR. PHILIPPE PINEL, informando que don [redacted], se encuentra en el lugar número 58 de la lista de espera.

A su vez, agrega, con fecha 28 de agosto se recibió respuesta del INSTITUTO PSIQUIATRICO "DR. JOSE HORWITZ BARAK", informando al respecto que la unidad se encuentra en su máxima capacidad, existiendo una lista de espera de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHYMDEYHZGX

CIENTO OCHENTA Y UNO (181) imputados, indicando que el imputado antes mencionado, se encontraría en lista de espera N°179.

Por último, con fecha 08 de septiembre de 2026, la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria de Arica, informa la unidad mantiene actualmente una lista de espera para el ingreso de usuarios, encontrándose el imputado individualizado en el N°07 de dicha lista. Que así las cosas, la defensa realiza solicitud de revisión de la medida cautelar de internación provisional, fijándose audiencia para el día 23 de septiembre del presente año, oportunidad en la cual el Tribunal resolvió que don [redacted] deberá cumplir la internación provisional decretada en su contra en un recinto hospitalario idóneo del sistema de salud, oficiando al Servicio de Salud Atacama y a la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud a fin de que efectúen las coordinaciones pertinentes dentro de la red pública hospitalaria nacional para dar cumplimiento a lo ordenado, mientras se concreta su ingreso a la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria de Arica, en donde presenta el número 7 en la lista de espera, ordenando dar cumplimiento a lo ordenado dentro de tercero día, respuesta no ha sido recibida por el tribunal.

Agrega que, aun cuando se encuentra decretada la suspensión del procedimiento y se haya ordenado su internación provisional la misma en la práctica no se ha concretado, dilatando su traslado innecesariamente, trayendo como consecuencia la vulneración de la libertad personal y seguridad individual, al mantenerlo privado de libertad en condiciones que no satisfacen los requisitos legales y que ponen en riesgo su integridad física y psíquica, especialmente considerando su condición de discapacidad mental y que ello impide se mantenga en un recinto penitenciario, por lo cual, se han acogido diversas acciones de amparo por la Excelentísima Corte Suprema, indicando los roles.

En cuanto a la situación actual del amparado indica que este se encuentra en un recinto penitenciario, bajo un régimen de aislamiento y segregación como parte de las medidas preventivas que ha tomado Gendarmería de Chile, pero sin cuidados médicos especializados, afecta tanto su integridad física como psíquica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHYMDEYHZGX

En cuanto a la ilegalidad de la resolución recurrida expresa que se encuentra en el proceso decretada la suspensión del procedimiento conforme el artículo 458 del Código Procesal penal, y que sin perjuicio de ello, su representado se encuentra cumpliendo dicha medida en un recinto penitenciario, lo que vulnera lo establecido en la normativa penal, agregando que la Corte Suprema ha resuelto que la falta de camas no constituye fundamento suficiente para mantener a una persona cuya condición de salud mental requiere atención especializada dentro de un establecimiento penitenciario y, de manera todavía más específica, ha establecido que una internación provisoria debe ser cumplida en un recinto asistencial idóneo y no en un recinto penal.

Finaliza solicitando disponer las medidas necesarias destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, ordenando la materialización inmediata de la internación provisoria ya decretada. En particular, atendida la inexistencia actual de cupo en la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria de Arica y la ausencia de respuesta del Servicio de Salud Atacama y a la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, se solicita disponer el inmediato traslado del amparado a un establecimiento asistencial idóneo y, particularmente, al Hospital Regional de Copiapó o al establecimiento asistencial de salud mental más cercano que cuente con capacidad para atender su condición, bajo las medidas de custodia que resulten necesarias, hasta que pueda materializarse su ingreso a la UPFT de Arica, evitando que continúe ejecutándose la internación provisoria dentro del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chañaral.

**SEGUNDO:** Que la jueza del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, al evacuar su informe expresa que atendido el mérito del proceso, o existe acción u omisión alguna que haya puesto en amenaza, perturbación o privación el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual del imputado don [redacted], pues ya se ofició al Servicio de Salud Atacama y a la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, a fin de que efectúen las coordinaciones pertinentes dentro de la red pública hospitalaria nacional para dar cumplimiento a lo ordenado, mientras se concreta su ingreso a la Unidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHYMDEYHZGX

Psiquiatría Forense Transitoria de Arica y no existe causa legal o fundamento constitucional que permita concluir que la privación de libertad del sentenciado don [redacted] en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chañaral es injusta, excesiva o desproporcionada, ya que ésta obedece a la medida cautelar de prisión preventiva dictada con fecha 09 de febrero de 2026 en donde el imputado fue formalizado por el delito de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, por constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad, en la presente causa RIT 65-2026 seguida ante este Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, no observándose infracción alguna al debido proceso ni al derecho a defensa. Medida cautelar que fuera confirmada por esa Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó con fecha 17 de febrero de 2026

Finaliza solicitando el rechazo del recurso constitucional de amparo, interpuesto por la abogada doña Aileen Kenett Portilla en representación del imputado [redacted] en contra de la resolución dictada con fecha 02 de octubre del presente año por esta Jueza de Garantía.

**TERCERO:** El recurso de amparo contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República constituye una acción de naturaleza excepcional, destinada a resguardar la libertad personal y la seguridad individual de las personas frente a acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben dichas garantías.

En este orden de ideas, esta acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Acorde a lo expuesto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial resulta, ante todo, excepcional.

**CUARTO:** Que con la finalidad de contar con mayores antecedentes esta Corte decretó como medida para mejor resolver el oficiar al Servicio de Salud

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHYMDEYHZGX

Atacama y a la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud a afectos que informaran al tenor de lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Diego de Almagro con fecha 2 de octubre de 2026 en relación con la resolución de fecha 23 de septiembre del año en curso, resoluciones referidas al traslado del imputado a un centro asistencial.

En respuesta, el Servicio de salud de Atacama informa que en la Región de Atacama no cuenta con establecimientos o unidades de hospitalización de psiquiatría forense destinados al cumplimiento de medidas cautelares o judiciales de internación provisional de personas sujetas a procesos penales.

Agrega que la Unidad de Hospitalización de Cuidados Intensivos en Psiquiatría (UHCIP) Adultos del Hospital Regional de Copiapó constituye el único dispositivo de hospitalización psiquiátrica de alta complejidad existente en la región. Sin embargo, dispone de un total de 20 camas, destinadas a brindar cobertura a las provincias de Copiapó y Chañaral, cuya población de referencia se estima en 197.890 habitantes, añadiendo que conforme a la normativa técnica y al Modelo de Gestión de las UHCIP elaborado por el Ministerio de Salud, dichas unidades se encuentran destinadas al tratamiento de pacientes con cuadros psiquiátricos agudos y no constituyen establecimientos habilitados para el cumplimiento de medidas de internación provisional de carácter forense.

Por ello, relata, se han hecho permanentes coordinaciones con la red nacional de psiquiatría forense, particularmente con la **Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria de Arica**, dispositivo especializado al cual corresponde la derivación e ingreso del amparado, informándose que el usuario registra actualmente una posición (4°) priorizada dentro de la lista de espera de ingreso al referido establecimiento especializado, encontrándose en seguimiento permanente por parte de los equipos técnicos.

Por su parte, doña [redacted], abogada jefa de la División Jurídica del Ministerio de Salud, reitera que, habiéndose efectuado las coordinaciones respectivas, el amparado **se encuentra en el cuarto lugar de la lista de espera** para acceder a un cupo de hospitalización.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHYMDEYHZGX

Asimismo, da cuenta que se estableció comunicación con el alcaide del Centro de Detención Preventiva de Chañaral, quien señaló que el amparado se encontraba en buenas condiciones, según los antecedentes proporcionados por dicha autoridad penitenciaria.

Agrega además que a la fecha no se ha dispuesto judicialmente la realización de una Evaluación Psiquiátrica Preliminar (EPP) respecto del amparado.

Por otra parte, da cuenta de un plan de trabajo 2025- 2026, el cual se encuentra en fase de implementación progresiva a nivel nacional en el que participan Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Justicia y la Comisión Nacional de Psiquiatría Forense, el que estaría orientado a tres ejes:

1. Incorporar una Evaluación Psiquiátrica Preliminar (EPP), instrumento que permitirá pronunciarse de forma más rápida si la persona presenta un trastorno mental grave, colaborando con el tribunal para su mejor resolver.

2. Impulsar acuerdos interinstitucionales que permitan disminuir los tiempos de ocupación de camas forenses, incluyendo la agilización de las audiencias respectivas, permitiendo mayor rotación y disminución de las listas de espera.

3. Impulsar oportuna y continua capacitación de los intervinientes, así como la formación de profesionales psiquiatras en contenidos forenses, a través de diversos instrumentos.

Y es en dicho contexto, que con el objeto de utilizar todos los recursos disponibles que permitan contribuir a agilizar el funcionamiento del sistema, resulta necesario que el tribunal requiera al Servicio de Salud correspondiente la realización de una Evaluación Psiquiátrica Preliminar (EPP), a fin de obtener antecedentes relativos a la condición clínica y a las necesidades de la persona evaluada, permitiendo así emitir un pronunciamiento judicial debidamente ajustado a su estado de salud.

**QUINTO:** Que en el caso sub-lite, la acción se dirige en contra de la resolución de en contra de la resolución pronunciada con fecha 02 de octubre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHYMDEYHZGX

2026 por el Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, que rechazó la solicitud destinada a que el amparado fuera trasladado inmediata al Hospital Regional de Copiapó mientras se generaba un cupo para su ingreso a la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria de Arica.

**SEXTO:** Que el artículo 464 del Código Procesal Penal, en lo pertinente, dispone: "Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial (…)".

Por su parte, el artículo 457, inserto en el mismo Título VII relativo al procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, prescribe en su inciso segundo: "En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano."

Fluye de la interpretación armónica de estas disposiciones que toda privación de libertad dispuesta en el ámbito penal, en consideración a la condición de salud mental de la persona, debe cumplirse en una institución especializada o en un recinto hospitalario, siempre y cuando este permita resguardar la saludar tanto del imputado amparado como también de los demás usuarios de dicha unidad, debiendo parra ello, mantenerse una permanente coordinación entre los distintos órganos que participan en esta internación.

En este contexto, se hace necesario considerar lo informado por la abogada jefa de la División Jurídica del Ministerio de Salud, quien señala la necesidad que al amparado se le efectúe Evaluación Psiquiátrica Preliminar (EPP), lo que no se habría ordenado por la autoridad judicial.

**SÉPTIMO:** Que de las normas indicadas precedentemente, se desprende que la situación del amparado debe ser debidamente resguardada por el sistema judicial penal, para lo cual resulta necesario que, a la brevedad, se cite a una audiencia a efectos de debatir respecto la realización de una Evaluación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHYMDEYHZGX

Psiquiátrica Preliminar (EPP) al imputado, y que, de otro lado, el tribunal efectúe un monitoreo permanente de la lista de espera en la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria de Arica, lo que no se ha verificado, lo cual obliga a concluir que se acogerá la acción interpuesta a efectos de cumplir adecuadamente con estas obligaciones.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido en favor del imputado [redacted], más sólo en cuanto se dispone:

**I.-** Que el Juzgado de Garantía de Diego de Almagro deberá citar a los intervinientes a efectos de debatir respecto a la necesidad de efectuar al imputado una Evaluación Psiquiátrica Preliminar (EPP).

**II.-** Que Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, deberá requerir información respecto al traslado del imputado a la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria de Arica a lo menos en forma semanal al Servicio de Salud de Atacama, evaluándose la necesidad de citar a una nueva audiencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

[redacted]

**Pablo Bernardo Krumm De Almozara**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
13:59 UTC-3

**Aída Inés Osses Herrera**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
14:07 UTC-3

**María Karina Guggiana Varela**
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veintiséis
13:58 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHYMDEYHZGX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Aida Osses H. y Abogada Integrante Maria Karina Guggiana V. Copiapo, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

En Copiapo, a veintidos de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LHYMDEYHZGX